



Poder Judicial de la Nación

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 66/15

En la ciudad de Paraná, a los doce días del mes de noviembre de dos mil quince, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel López Arango, Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Beatriz María Zuqui, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° FPA 12013009/2012/TO2, caratulada: “**GOROSITO, MARIO ARIEL; GOROSITO EDUARDO ALBERTO Y ARANDA, EMILIO SAMUEL S/INFRACCIÓN ART. 145 BIS -CONFORME LEY 26.842- Y ART. 17 LEY 12.331**”. La causa se sigue a **Mario Ariel GOROSITO**, DNI N° 24.211.353, sin apodo, nacido el 1° de septiembre de 1975 en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, soltero, transportista, domiciliado en Intendente Vacaro N° 368 de la ciudad de su nacimiento, instrucción terciaria completa, hijo de Alberto Gerardo Gorosito y de Sara Raquel Echeverry; **Eduardo Alberto GOROSITO**, DNI N° 23.341.710, sin apodo, argentino, nacido el 15 de abril de 1974 en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, soltero, transportista, instrucción incompleta, domiciliado en Intendente Ezeiza N° 75 de la ciudad de su nacimiento, hijo de Alberto Gerardo Gorosito y de Sara Raquel Echeverry; y **Emilio Samuel ARANDA**, DNI N° 32.722.428, sin apodo, argentino, nacido el 18 de mayo de 1987 en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, casado, changarín, instrucción secundaria incompleta, domiciliado en Juan Cruz Miguez N° 427 de la ciudad de su nacimiento, hijo de Daniel Alfonso Aranda y de Norma Raquel Delgado.

Expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como Fiscal General ante este Tribunal el **Dr. José Ignacio Candiotti**, en tanto en la defensa técnica de todos los imputados intervinieron los Sres. Defensores, **Dres. Rubén Pagliotto e Iván César Vernengo**.

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 726/733, se imputa a **Mario Ariel GOROSITO y Eduardo Alberto GOROSITO** ser

coautores, junto a **Emilio Samuel ARANDA** como partícipe necesario, del delito

Fecha de firma: 12/11/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

de trata de personas mayores de 18 años de edad, en la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual, aprovechando la condición de vulnerabilidad (art. 145 bis, inc. 3°, del C. P); en concurso real con el delito de sostenimiento, regenteo y/o administración del bar Whiskería "Ruta 12" (art. 17 de la Ley 12.331), en calidad de coautores los tres.

Que, conforme dicho requerimiento, la causa tiene inicio a raíz de una investigación preliminar (N° 2/11) llevada a cabo por la Fiscalía Federal de Victoria por un hecho investigado por la entrega a la Policía de una joven oriunda de Maciel (Santa Fe) por un hombre de apellido Gorosito, propietario de la Whiskeria "Ruta 12", hecho por el cual fuera sobreseído Mario Ariel GOROSITO.

Se efectuó luego un allanamiento de dicho bar, a raíz de que la Policía de la provincia de Formosa constató que el día 18/10/12 en dicho lugar había once (11) mujeres identificadas como alternadoras que ejercían la prostitución, y además por las constancias aportadas por el Ministerio Público Fiscal que allí se ofrecían relaciones sexuales a cambio de dinero.

Así el día 28/10/12, siendo aproximadamente la 01:20 hs., Gendarmería Nacional Argentina procedió a realizar el allanamiento en el bar "Ruta 12", sito en Ruta Nacional 12, km 233 (Gualeduay), encontrándose en ese momento el dueño Mario Ariel GOROSITO, su hermano Eduardo GOROSITO, y el encargado del lugar Emilio Samuel ARANDA. Se encontraban además siete (7) mujeres ejerciendo la prostitución.

Se halló dinero en efectivo, anotaciones, DNI correspondientes a las mujeres que estaban en el lugar, y teléfonos celulares.

Existían en el lugar tres habitaciones, y en una de ellas se encontró una libreta sanitaria a nombre de una de las mujeres que estaba en el lugar.

Seguidamente se hizo presente personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata, quienes entrevistaron a las mujeres que trabajaban en el lugar.

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública y los procesados, éstos fueron impuestos de los hechos que se les imputan, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente,

mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante

Fecha de firma: 11/11/12

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a fs. 726/733. Luego de las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron sus deseos de acogerse al beneficio del art. 431 bis, a cuyo fin reconocieron sus responsabilidades en el hecho tal como se convino, consintiendo las partes en la modificación de sus grados de participación; imputándose a **Mario Ariel GOROSITO, Eduardo Alberto GOROSITO y Emilio Samuel ARANDA** ser autor, el primero de los nombrados, y partícipes secundarios los restantes, de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad en la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual, siendo las víctimas más de tres personas; y el sostenimiento, regenteo y/o administración del bar whiskería "Ruta 12"; en concurso real (art. 145 bis inc. 3° del C.P., y art. 17 de la ley 12.331).-

Acordaron en que se le imponga a **Mario Ariel GOROSITO** la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de pesos veinticinco mil (\$25.000), más las costas del juicio, y a **Eduardo Alberto GOROSITO y Emilio Samuel ARANDA**, la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y una multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500) a cada uno de ellos, más las costas del juicio.

En relación a **Mario Ariel GOROSITO**, se acordó además que la pena de prisión sea cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria atento dedicarse al cuidado de sus hijos menores de 5 años de edad, conforme criterio ya sostenido en antecedentes de este Tribunal ("*Ferreira, Carlos Alberto*" N° FPA 31058671/2012/TO1, y "*Gómez, Luis Alberto*" N° FPA 2380/2013/TO1/17).

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación de los comparecientes y detallada la explicación que se les hizo del hecho, los procesados fueron interrogados sobre si reconocían el mismo tal cual les fue intimado, si admitían voluntariamente sus participaciones responsables, si eran conscientes de que tal reconocimiento les implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaban el acta cuya lectura les había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondieron afirmativamente.

Por último, el Sr. Fiscal General refirió los antecedentes del Tribunal en los cuales se otorgó la prisión domiciliaria ante situaciones análogas a la del imputado Mario GOROSITO, y manifestó que las multas impuestas en principio deberían destinarse al Programa de Asistencia a la Víctima, pero la CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*) recomienda que al no encontrarse todavía reglamentado se debe realizar una reparación monetaria a las víctimas que en este caso a una de ellas (Rosa Casimiro Del Valle) se le debe entregar \$10.000 y los restantes \$40.000 a las otras víctimas.

Ante dicho planteo, los Sres. Defensores adhirieron a lo manifestado por el Sr. Fiscal General, y manifestaron que sus defendidos podrán depositar la suma de \$10.000 para la víctima referida, y solicitaron que los restantes \$40.000 se puedan depositar en 10 cuotas de \$4.000. Para lo cual el Sr. Fiscal brindó su conformidad.

Tras ello, el Sr. Presidente de la causa, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes, y que concuerda en principio con las calificaciones legales escogidas, dispone poner los “**autos para resolver**”, dando por concluida la audiencia.

Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná** pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, Dr. Roberto López Arango -Presidente en la causa-, Dra. Noemí Marta Berros -Jueza de Cámara- y Dra. Lilia Graciela Carnero -Jueza de Cámara-, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos?

SEGUNDA: ¿Resultan correctas las calificaciones legales de los hechos enrostradas a los imputados propuestas por el Sr. Fiscal General y consentida por los imputados al suscribir el acuerdo de Juicio Abreviado? ¿Se encuentran



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

probadas sus participaciones? ¿Resultan adecuadas las penas interesadas? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I) JUICIO ABREVIADO:

El concepto de juicio abreviado ya fue vertido en los precedentes del Tribunal (v.gr. causa “Villagra Félix Ramón y otros s/infracción Ley 23.737”, N° 1031/03 - Año 2003 - T° II - F° 86), en los cuales se aceptó que éste instrumento procesal permite la incorporación al acto definitivo del proceso -sentencia-, de la prueba producida en la etapa anterior, promoviendo la celeridad procesal en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación.

Que respecto de las evidencias reunidas corresponde remitir “*brevitatis causae*” a las detalladas en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, refiriéndome en particular a las que puntualmente se valorarán a continuación.

II) CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber: informe de la Policía de Entre Ríos (fs. 11/15), informe de la Jefatura Dptal. de Gualeguay (fs. 58), informe, fotografías y croquis elaborados por la Agrupación V “Entre Ríos” de Gendarmería Nacional (fs. 67/74), informe del Sub Jefe de la Cria. 4° Maciel de la Policía de Santa Fe (fs. 83), denuncia de Elida Angélica Carrizo (fs. 105 y vta.), informe elaborado por el equipo interdisciplinario del Centro de Asistencia Judicial de Rosario (fs. 236 y vta.), acta de allanamiento del local “Ruta 12” (fs. 276/279 vta.), fotografías (fs. 298/300), croquis (fs. 302), acta de apertura de efectos secuestrados (fs. 306), informe de Gendarmería Nacional (fs. 406/408), informe sobre el bar “Ruta 12” elaborado por la Jefatura Dptal. de Gualeguay (fs. 418/433), informe de situación de las víctimas elaborado por la Asistencia Integral a la Víctima del Delito (fs. 436/438), pericia de telefonía celular N° 3779 (fs. 449/465), informe de la intervención realizada por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 466/472 y vta.), acta de constatación y clausura efectuada por la División

Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos (fs. 606/609 y vta.), y efectos secuestrados (fs. 740).

Asimismo, dan certeza probatoria las declaraciones testimoniales en sede judicial de los testigos Eduardo Godoy (fs. 23/25 vta.), Darío Cagliero (fs. 35 y vta.), Elida Angélica Carrizo (fs. 169), Daniela Ayelén Gómez (fs. 170), Celeste Noemí Gómez (fs. 182/183), Paola Mariana Tabares (fs. 312/315), Laura Pamela Acosta (fs. 317/319), Jorgelina Inés Porce Hernández (fs. 320/322 vta.), Rosa Del Valle Casimiro (fs. 323/325), Myrian Graciela Rúa (fs. 326/328), Noelia Silvana Sosa (fs. 335/336 vta.), María Mabel Muñoz (fs. 337/338), María Luciana Garsilar (fs. 339/340 vta.), María Verónica Zárate (fs. 341/342 vta.), María de Jesús Romero (fs. 533 y vta.), Nancy Silva (fs. 534 y vta.), Analía Beatriz García (fs. 535 y vta.), Marcelo Santiago Lazo (fs. 566/567), Cristian Ariel Prado (fs. 579/580), Malvina Natalia Coronel (fs. 627 y vta.), Héctor Ramón Velarde (fs. 646 y vta.), Alfredo Oscar Duven (fs. 647), Eladio Ramón Benedetti (fs. 648), y Jorge Raúl Eduardo Taborda (fs. 687 y vta.).

Todo lo cual nos lleva a concluir que se encuentra debidamente acreditado que Mario Ariel GOROSITO, Eduardo Alberto GOROSITO y Emilio Samuel ARANDA acogieron a las víctimas Sosa, Zárate, Muñoz, Garsilar, Del Valle Casimiro y Acosta con el fin de explotarlas sexualmente; y además administraron y regentearon el bar "Ruta 12" sito en la ciudad de Gualeguay.

De igual modo, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que los procesados han reconocido los hechos enrostrados de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria sus intenciones de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, sus responsabilidades por los hechos descriptos.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.

A la misma cuestión, las **Dras. BERROS y CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.-



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:

I) CALIFICACIÓN LEGAL Y AUTORÍA:

a) En cuanto a la calificación legal en la que se encuadran los hechos, y conforme las pruebas reunida en la instrucción, se observa que las partes han acordado correctamente las mismas, correspondiendo los tipos penales descriptos en la ley 26.364 (vigente al momento del hecho), esto es *trata de personas mayores de dieciocho años con fines de explotación sexual en su modalidad de acogimiento, agravado por ser más de tres víctimas* (art. 145 bis, inc. 3°), y en la ley 12.331, *sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia* (art. 17).

Así se encuentra acreditado que los hermanos GOROSITO y ARANDA acogieron a las seis víctimas antes mencionadas, es decir, brindaron un ámbito (el bar "Ruta 12") con la finalidad de explotarlas sexualmente, reduciéndolas a una de las maneras más aberrantes de esclavitud, habiendo sido abusadas en sus situaciones de extrema vulnerabilidad, tal como lo reflejan las declaraciones testimoniales de las víctimas junto a los informes y testimonios de los profesionales que las asistieron y acompañaron, donde ha quedado en evidencia que sus voluntades se encontraban viciadas ya que actuaron sin libertad, intención y discernimiento.

También se comprobó que los imputados obtenían un beneficio económico por la explotación sexual de las mujeres que acogían, exigiéndoles el pago de un canon por cada "pase" que tuvieran con quienes mantuvieran relaciones sexuales, conforme puede apreciarse en los cuadernos y hojas secuestradas en el local.

Por otra parte, fueron coincidentes los testimonios en que los imputados generaron una dependencia económica de las víctimas hacia ellos ya que les efectuaban préstamos de dinero y les brindaban, en algunos casos, un lugar de alojamiento, generando en ellas una relación de dependencia ("esclavitud") por las deudas que les generaba recibir dichas prestaciones, creándose un círculo vicioso difícil del cual salir porque al estar todas las víctimas en situaciones de desamparo y pobreza, no tenían otra alterativa que continuar con los

ofrecimientos sexuales.

Tal como ya lo señalara en casos anteriores, la *condición de vulnerabilidad* de las víctimas fue la situación condicionante para la comisión del delito que se trata. “Las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2009), definen que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Cfr. C.F.C.P. Sala IV, C. 13.780 “Aguirre López, Raúl M. s/recurso de casación, Reg. 1447/12, Rta. 28/08/12).” (Cfr. LSTO N° 50/14 FPA 11000019/2013/TO1, caratulada: “Godoy, Félix José y Fernández, Adrián Rubén S/Infracción Ley 26.364”).

Todo lo cual, existe certeza absoluta que se ejerció un poder de dominio sobre la voluntad de las víctimas aprovechando esta condición para introducir las en la red de comercio sexual; correspondiéndoles aplicar la agravante por cuanto las víctimas fueron más de tres personas (art. 145 bis, inc. 3° ley 26.364).

b) Por otra parte, en relación a la calificación acordada correspondiente al delito de *sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia*, ha quedado suficientemente demostrado que el bar “Ruta 12” funcionaba como prostíbulo y que los imputados administraban y regenteaban el lugar, lucrando -como dije antes- con la actividad sexual de las víctimas, como claramente se observa en los mensajes de texto de los celulares secuestrados que fueran peritados, de los que surgen conversaciones donde se alude al ejercicio de la prostitución (cfr. pericia obrante a fs. 449/465).-



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Con lo cual, claramente se violó la normativa establecida en el art. 15 de la ley 12.331 mediante la cual se prohíbe en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, correspondiendo aplicar en el caso la pena establecida en el art. 17 de la misma ley.

c) Finalmente cabe señalar en cuanto a la autoría, que se comprueba que Mario Ariel GOROSITO tenía el dominio completo del hecho, desprendiéndose que Eduardo Alberto GOROSITO y Emilio Samuel ARANDA tuvieron una participación secundaria en ambos delitos descriptos.

II) PENA:

Considero entonces ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo para **Mario Ariel GOROSITO** de cuatro (4) años de prisión *-bajo la modalidad de prisión domiciliaria-* y multa de pesos veinticinco mil (\$25.000), más las costas del juicio, y a **Eduardo Alberto GOROSITO** y **Emilio Samuel ARANDA**, la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y una multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500) a cada uno de ellos, más las costas del juicio; adecuándose a la personalidades de los condenados (40 y 41 C.P) y valorándose los bienes jurídicos afectados.

III) En cuanto a las **costas procesales**, deberán los imputados cargar con las mismas en su totalidad (art. 531 del CPPN).

IV) Respecto de los **efectos secuestrados** oportunamente remitidos por la instrucción, corresponde el *decomiso* del dinero secuestrado y depositado en autos (fs. 443) conforme lo convenido por las partes, y la *destrucción* de todos los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal (art. 23 del C.P.).

V) En cuanto a las **multas** impuestas, tal como fuera acordado por las partes durante la audiencia, deberán los condenados depositar *-en el plazo de diez días de ser notificados de la presente-* la suma de pesos diez mil (\$10.000) en el Banco de la Nación Argentina para entregarse luego a Rosa Casimiro Del Valle; y en cuanto al monto restante de la multa impuesta a los tres (\$40.000), podrán abonarlo en diez cuotas mensuales de pesos cuatro mil (\$4.000), para entregarse posteriormente a las restantes víctimas una vez que sean localizadas.

VI) Corresponde disponer que, por Secretaría se practique en forma

inmediata el cómputo de la pena (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea

comunicado inmediatamente al Juzgado de Ejecución para la formación de los legajo pertinentes. Ello se justifica, no solo por el carácter homologatorio de ésta en relación al acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, sino por el tiempo ya insumido por la sustanciación del proceso.

Por lo tanto, atento los fundamentos expuestos, corresponde responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada. Así voto.

A la misma cuestión, las **Dras. BERROS y CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1) DECLARAR a Mario Ariel GOROSITO, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable de los delitos de trata de personas mayores de dieciocho años de edad en la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual, siendo las víctimas más de tres personas; y el sostenimiento, regenteo y/o administración del bar whiskería "Ruta 12"; en concurso real (arts. 145 bis inc. 3° CP -ley 26.364-, 17 de ley 12.331, 45 y 55 CP).

2) CONDENAR a Mario Ariel GOROSITO a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de pesos veinticinco mil (\$25.000).

3) DECLARAR a Eduardo Alberto GOROSITO y Emilio Samuel ARANDA, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, partícipes secundarios de los delitos de trata de personas mayores de dieciocho años de edad en la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual, siendo las víctimas más de tres personas; y el sostenimiento, regenteo y/o administración del bar whiskería "Ruta 12"; en concurso real (arts. 145 bis inc. 3° CP -ley 26.364-, 17 de la ley 12.331, y 46 y 55 CP).

4) CONDENAR a Eduardo Alberto GOROSITO y Emilio Samuel ARANDA a las penas de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500) a cada uno.

5) CONCEDER a Mario Ariel GOROSITO la prisión domiciliaria, en el domicilio sito en calle Intendente Vacaro N°368 de la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, quien deberá permanecer en el domicilio indicado,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

observar y mantener en todo momento una conducta decorosa e intachable, bajo apercibimiento de revocar la modalidad que se autoriza y ordenar su detención y alojamiento carcelario; y **DISPONER** la supervisión y control del cumplimiento de esta modalidad de detención por parte del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, con remisión mensual de informes de los resultados de las visitas.-

6) IMPONER las costas del proceso en su totalidad a los condenados, en un 33% a cada uno (art. 531 del CPPN).

7) DECOMISAR el dinero secuestrado y depositado en autos (art. 23 del C.P), y **DESTRUIR**, una vez firme la presente, todos los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal (art. 23 del CP).

8) INTIMAR a los condenados a pagar las multas impuestas conforme lo dispuesto en el punto V) de la segunda cuestión tratada en los considerandos.

9) PRACTICAR de inmediato por Secretaría el cómputo de pena (art. 493 CPPN).

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
PRESIDENTE

NOEMI MARTA I LILIA GRACIELA CARNERO
JUEZA DE CAM JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA